Constancia Secretarial

Señora Juez: Le informo que para el presente proceso se radicó el trámite de notificación de la parte demandada según Decreto 806 de 2020, sin que se allegara memorial con pronunciamiento alguno de la parte demandada. A Despacho.

Medellín, 11 de enero de 2022

JUAN DAVID PALACIO TIRADO
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Once de enero de dos mil veintidós

Auto interlocutorio	001
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado	DIEGO MARÍA SALCEDO PRIETO
Radicado	05 001 40 03 **007 2020 00651** 00
Temas y subtemas	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN; CONDENA EN COSTAS

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

SCOTIABANK COLPATRIA S.A. formuló demanda ejecutiva en contra de DIEGO MARÍA SALCEDO PRIETO, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de la parte demandada, representada en tres pagarés, solicitando se librara mandamiento de pago por los valores adeudados.

Por auto del catorce de octubre de 2020 se dispuso librar mandamiento de pago.

La parte demandada se notificó de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el Decreto legislativo 806 de 2020, en concordancia con la

sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, quien dentro de la oportunidad procesal no formuló excepciones.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación. (Art. 619 del Código de Comercio).

Con respecto al documento aportado como base del recaudo, se observa que se trata de tres pagarés que reúnen los requisitos consagrados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que contienen una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagaderos a la orden y la forma de vencimiento. Cumple además el requisito que establece el artículo 621 ibídem, en cuanto a la firma del creador de dicho título valor, esto es, la persona aquí demandada quien lo suscribió.

Por lo anterior, se puede deducir que desde el punto de vista de los requisitos legales, se encuentran reunidas las calidades del título valor y que conforme el artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, razón por la cual se procedió de conformidad con el libelo demandatorio librando el correspondiente mandamiento de pago ejecutivo.

La parte demandada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante; en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, que establece:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

Se concederá el término judicial de 10 días a las partes para que presenten la liquidación del crédito, con sujeción a lo expresado por el artículo 446 del Código General del Proceso: *"(…) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios."*

Es por lo expuesto que el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de DIEGO MARÍA SALCEDO PRIETO, por las siguientes sumas de dinero:

a. Por la suma de VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON UN CENTAVO M.L. ($28.684.223,01) por concepto de capital, incorporado en pagaré No. 2762001406.

b. Por los intereses de plazo, equivalentes a CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON SESENTA CENTAVOS M.L. ($5.926.228,60), liquidados entre el 9 de octubre de 2019 y el 21 de agosto de 2020.

c. Por los intereses de mora, equivalentes a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 22 de agosto de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

d. Por la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO QUINCE PESOS M.L. ($7.531.115) por concepto de capital, incorporado en pagaré No. 5288840597271767.

e. Por los intereses de plazo, equivalentes a CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M.L. ($475.660), liquidados entre el 29 de octubre de 2019 y el 21 de agosto de 2020.

f. Por los intereses de mora, equivalentes a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 22 de agosto de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

g. Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M.L. ($3.252.491) por concepto de capital, incorporado en pagaré No. 5409190217215412.

h. Por los intereses de plazo, equivalentes a CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS M.L. ($185.630), liquidados entre el 22 de noviembre de 2019 y el 21 de agosto de 2020.

i. Por los intereses de mora, equivalentes a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 22 de agosto de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho, la suma de $2.357.500.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE[i]

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

[i] Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 002 (E)** Hoy **12 de enero de 2022** a las 8:00 a.m.
Juan David Palacio Tirado. Secretario

Firmado Por:

Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cd30f3ba26529542f11c4cccb44b4100dce77898dbb71ca5141e0e3f2b9ff7f**
Documento generado en 11/01/2022 12:01:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica